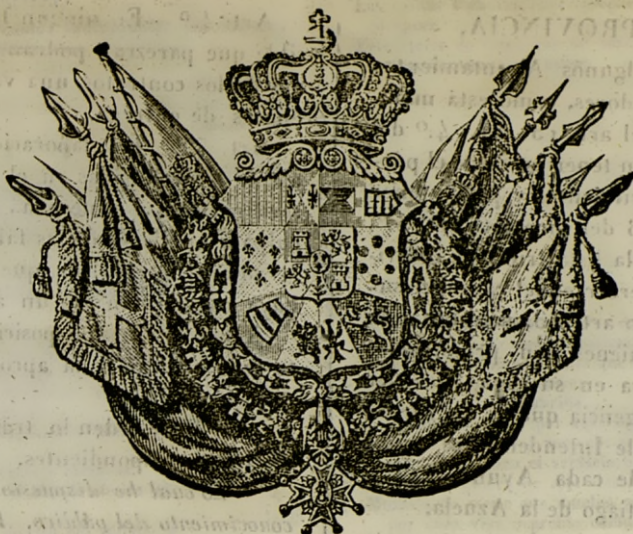


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA. ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 164.

De orden del señor Gefe político se convoca á todos los Alcaldes de los distritos municipales de este partido, para que se presenten en esta Ciudad y sala de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial el dia 10 del corriente mes á la hora de las diez de su mañana, traendo consigo los padrones de sus respectivos pueblos, con el fin de que pueda tener efecto la rectificacion del censo de almas, segun lo tiene acordado dicha corporacion; en la inteligencia de que si no estuviesen puntuales en acudir á este llamamiento se les exigirá la responsabilidad correspondiente. Burgos 1.º de Octubre de 1847.=Francisco del Busto.

Número 165.=1.ª Seccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 23 de Setiembre último lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 14 de Julio último se dijo al Presidente de la Direccion general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 11 de Marzo último, en que con referencia á lo que le ha espuesto D. Atanasio Chinchilla, Vice-consultor de Medicina y Gefe local del hospital de Valencia, participa que aquel Consejo provincial ha entendido y dispuesto que los diez rs. vn. designados por Real orden de 9 de enero último á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el ejército, se abone para todos los que prantiquen aquel acto, y no para cada uno de ellos, y S. M., en su vista, despues de haber oido sobre el particular al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo parecer se ha con-

formado. ha tenido á bien resolver, para precaver dudas en lo sucesivo y como aclaracion á la referida Real orden de 9 de Enero, que los diez rs. de que queda hecho mérito se an y se entiendan para cada uno de los profesores que intervengan en los reconocimientos de los sustitutos, abonable por la parte ó empresa que los presente.

Y he acordado que se publique lo preinserto en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Burgos 2 de Octubre de 1847.=Francisco del Busto.

Número 166.

Los Alcaldes y dependientes de P. y S. P., procederán á la captura de los desertores cuyos nombres y señas á continuacion se espresan, y verificada los pondrán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Burgos 2 de Octubre de 1847.=Francisco del Busto.

Soldado, Antonio Pradas, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color moreno: estatura 5 pies, 3 pulgadas y 6 líneas.

Carabinero, Bernardo Perez, edad 35 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, color blanco, barba poca, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Número 167.

Diputacion provincial.

El Ayuntamiento de Valdenoceda ha solicitado de la Diputacion se sirva aprobar el acuerdo que ha dictado para la venta esclusiva al pormenor de los artículos de consumo, y con el objeto de resolver con el acierto que desea respecto de la autorizacion pedida, ha acordado anunciarlo en el Boletín oficial para que los vecinos de dicho pueblo espongan en el término de 8 dias lo que se les ofrezca y crea oportuno en cuanto á la conveniencia de que se conceda indicada autorizacion para la venta esclusiva de los artículos de aguardiente, licores, aceite y carnes; en la inteligencia de que pasado dicho término se resolverá lo que haya lugar. Burgos 22 de Setiembre de 1847.=El Presidente, Manuel Martinez Gonzalez.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Advertiendo esta Intendencia que algunos Ayuntamientos al admitir la propuesta de p6ritos repartidores, como est6 mandado, no cumplen con lo prevenido en el art. 13 cap. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sin tener presente el p6rrafo 2.º del mismo; para evitar entorpecimientos y pueda tener efecto lo dispuesto en la Real 6rden de 3 del corriente art. 2.º, prevengo 6 los que aun faltan de presentar la lista triple de individuos que han de ser nombrados para ejercer aquel cargo, se sujeten en un todo 6 lo mandado en dicho art. 13, manifestando con la debida claridad y separacion, quienes son propietarios del pueblo y quienes los forasteros para en su vista proceder al espresado nombramiento; en la inteligencia que de no hacerlo asi, ser6 multado en la cantidad que le Intendencia se reserva imponer, segun las circunstancias de cada Ayuntamiento. Burgos 3 de Setiembre de 1847.—Santiago de la Azuela.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado en 22 del actual la Real 6rden siguiente:

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto que sigue:—Atendiendo 6 las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Articulo 1.º Los tabacos que se admistran por cuenta de la Hacienda p6blica se vender6n desde el dia 15 de Octubre pr6ximo 6 los precios que se espresan 6 continuacion:

Polvo sin envases: 6 treinta y dos reales vellon la libra.
Rap6 idem: 6 veinte y cuatro reales libra.

Cigarros habanos de media regal6a: 6 setecientos cinco rs. y treinta maravedis el millar 6 sea veinte y cuatro maravedis cada cigarro.

Cigarros peninsulares de primera: 6 sesenta reales libra nominal, 6 diez maravedis cada cigarro.

Tabaco habano picado: 6 diez y ocho reales y veinte y ocho maravedis libra, 6 cuarenta maravedis cada paquete de una onza.

Tabaco picado, misto de habano y filipino: 6 diez y seis reales libra, 6 un real cada paquete de una onza.

Tabacos picados misturado de filipino y Virginia, de solo filipino y de solo Virginia: 6 nueve reales y catorce maravedis libra, 6 veinte maravedis cada paquete de una onza.

Tusas de Goatemala: 6 ochenta reales libra.

Tusas peninsulares: 6 cincuenta y dos reales y veinte y cuatro maravedis libra de treinta y dos cajetillas, 6 catorce cuartos cada una de estas.

Cajetillas de cigarrillos de papel, construidas en la Habana: 6 doce cuartos cada una.

Cajetillas de cigarrillos de papel con tabaco habano de treinta cada una, elaboradas en la Península: 6 nueve cuartos cada una.

Cajetillas de cigarrillos de papel, de tabaco Virginia, Kentucky y filipino, de veinte y cuatro cada una: 6 cuatro cuartos, 6 sean seis cigarrillos por un cuarto.

Art. 2.º Los cigarros habanos de regal6a, los de marca comun, los peninsulares de segunda, los mistos, los comunes, y las cajetillas de cigarrillos de papel de tabaco misto habano y filipino, seguir6n vendiendose, por ahora, 6 los precios establecidos; fij6ndose el de los cigarros filipinos de las islas en proporcion al costo y clase de cada remesa.

Art. 3.º El tabaco en rama para la elaboracion, ya se adquiriera por contrata, 6 por comision y de cuenta del Gobierno, ser6 de primera calidad, en sus respectivas clases: las condiciones en el primer caso, y las instrucciones en el segundo, ser6n tan expresas y terminantes que no admitan interpretacion alguna acerca de las circunstancias que ha de reunir el g6nero; y los funcionarios encargados de recibirlo en los Establecimientos de fabricacion, responder6n de la menor tolerancia que tengan en esta parte del servicio.

Art. 4.º En ningun tiempo ni por causa alguna, por plausible que parezca, podran relajarse ni modificarse las condiciones de los contratos, una vez solemnizados, en calidad, precio y 6pocas de entrega.

Art. 5.º La elaboracion de las diferentes clases de tabaco, asi de las conocidas en el dia, como de las que se establezcan, ser6 perfecta y esmerada, sin que en esta parte se admita disculpa 6 los Jefes de las fabricas; asi como se cuidar6 por los de la administracion de que en todos los puntos de expendicion haya constantemente un abundante y variado surtido.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto se someter6n 6 la aprobacion de las C6rtes en su primera reunion.

De Real 6rden lo traslado 6 V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo cual he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Burgos 27 de Setiembre de 1847.—Santiago de la Azuela.

CONTINUACION DE LAS TARIFAS

relativas al decreto sobre reforma de al Contribucion Industrial y de Comercio.

NUMERO 2.º

Tarifa extraordinaria no sujeta 6 la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio 6 colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorias.

CUOTAS de contribucion anual. Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of industry/profession and Annual Contribution (Rs. vn.).

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarse la subdivision en categorías.

CUOTAS
de contribucion
anual.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas; y los corresponsales ó comisionados de Empresas ó Bancos. Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo.	
Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:	
Los arrendatarios de los oficios de fielos contrasfes.	
Los de puestos publicos ó sea de rentas y arbitrios locales.	
Los de portazgos ó pontazgos y de barcas de pasajes en los rios.	
Los asentistas generales ó parciales de viveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.	
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	
Los contratistas del surtido de papel para la fabrica del sellado, y de salitre y pólvora.	
Los arrendatarios ó contratistas de montes.	
La empresa del derecho de bolla de nubes.	
La del arriendo de las minas de Riotinto.	
Empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.	
Asociaciones de Barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:	
En los puertos habilitados de primera clase.	600
En los de segunda idem.	460
En los de tercera idem.	320
En los de cuarta idem.	460
Bancos de onision:	
Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán 4,000 reales.	
Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas, incluidos los alquiladores de caballerias.	50
Por cada caballeria.	
Compañias ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos &c, pagarán 300 reales por cada millon efectivo del capital social siempre que su cuota anual exceda, pero que no baje en caso alguno, de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan de las mismas operaciones.	
Compañias ó sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualesquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido 500 reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á esta base deba exceder, pero no bajar en caso alguno de aquella cuota.	40,000
Compañias de seguros á prima.	
Empresas de diligencias.	420
Por una linea de dos leguas ó menos.	
Por cada una de las leguas de mas, 25 reales hasta completar 8,000, máximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que recorran.	10,000
Empresa de navegacion del canal de Castilla.	2,500
Idem del Cuadaluquivir.	1,250
Idem del de Manzanares en union con los yeserías adyacentes al mismo.	
Empresarios constructores de buques de todos portes, pagarán un real por cada tonelada hasta el máximum de 500 reales.	
Empresas de teatros:	
Los de Madrid y Barcelona el producto de una entrada completa sin deducción de gastos.	
Los de las capitales de provincia donde hubiere compania todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa en los mismos términos.	
Los de los pueblos donde las companias residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa en iguales términos.	
Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadix, Zaragoza y Pamplona.	4,500
Fuera de estas capitales.	800
Empresarios de funciones de novillos:	
Por cada corrida ó funcion en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cadix, Zaragoza y Pamplona.	700
Por cada una idem fuera de estas capitales.	400
Empresas de bailes públicos:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona y Sevilla.	200
En las demas poblaciones.	80
Empresarios de companias de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase.	
En Madrid y Barcelona.	140
Idem las de volatines y titiriteros.	80
En los pueblos de mas de 42,000 vecinos unas y otras.	60
En los que no excedan de 42,000 ni bajen de 5,000.	50
En los pueblos que bajen de 5,000 vecinos.	20
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes.	
En Madrid y Barcelona.	60
Fuera de estas dos capitales permaneciendo mas de tres meses.	50
Esquileos publicos de ganado lanar.	460
Establecimientos de azogar espejos pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	200
En las demas poblaciones.	420
Establecimientos de liquidacion de operaciones de Bolsa en Madrid: pagarán cada uno.	2,200
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar: pagarán por cada pila ó baño.	8

Idem minerales termales ó frios, pagarán tambien por cada pila.	16
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse de puer.	6
Extractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la extraccion anual, á saber:	
Hasta 6,000 arroba.	4,500
Desde 6,001 á 12,000.	2,500
Desde 12,001 á 18,000.	5,000
Desde 18,001 á 24,000.	3,500
Desde 24,001 á 30,000.	4,000
Desde 30,001 á 36,000.	4,500
Desde 36,001 á 42,000.	5,000
Desde 42,001 á 48,000.	5,500
Desde 48,001 á 60,000.	6,000
Desde 60,001 á 80,000.	6,500
Desde 80,001 á 100,000.	7,000
Desde 100,001 en adelante.	8,000

Galerías: mensajerías y carros de frásporte.	
Pagarán por cada caballeria.	16
Lavaderos publicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	380
Idem de dos á tres meses.	620
Idem de tres meses arriba.	4,000
Lavaderos de ropa, por cada banca.	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerias para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase, por cada caballeria.	2
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun.	60
Los de linaza idem.	50
Por cada prensa hidráulica.	100
Molinos harineros.	
Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra.	400
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela.	200
Aceñas de rio, moliendo todo el año, por cada piedra.	420
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela.	60
Los molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, por cada piedra.	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos.	40
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año.	40
Idem por mas de seis meses.	50
Idem por tres meses.	20
Molinos de corteza de árboles, moliendo todo el año.	40
Idem por seis meses ó menos.	20
Molinos de viento.	60
Navieros: por cada tonelada dos reales hasta el máximum de 1000, cuando tengan diferentes buques.	
Paradas de caballos. { Por cada caballo padre.	25
{ Idem garañones, por cada garañon ó burro padre.	25
Porteadores ó arrieros:	
Por cada acémila ó caballeria mayor.	5
Por cada caballeria menor.	16
Prensas de cera.	
Prensas ó lagares de pva que no sean exclusivamente para cosecha propia.	46

Madrid 5 de Setiembre de 1847. Salamanca.

NUMERO 3.

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias que de en constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerias, pagará por cada carda.	8
Cada hiladero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán.	26
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercederes por cuya cuenta trabajen.	50
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	26
Cada batan de rueda ó mazo.	56
Cada prensa hidráulica para prensar los paños.	40
Cada tundosa de tijera horizontal, ó maquina de turdir con tijeras.	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada hiladero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerias.	20
Cada carda cilindrica id. id. id.	10
Cada dos telares de las comunes de lanzadera á mano ó volante, de lienzo fino entrelinos ó adamascados para manteleria, cuyo ancho exceda de vara castellana.	24
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.	16
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.	25
Cada dos telares comunes de lienzo ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embarcar ó enfardar y otros usos semejantes.	12
Cada maquina de mazos para lustrar los lienzo, sean movidas por agua, vapor ó caballerias.	24
Batanes: cada pilla de dos mazos.	20

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas, movidas por agua, vapor ó caballerias, contribuirá por cada carda.	8
--	---

Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza, ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. 46
 Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante. 5
 Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos. 4
 Desde los telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar. 8
 Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos. 6
 Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar. 42

INDUSTRIA SEDERA.

Los hilanderos mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías que hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento. 48
 Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol. 6
 Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 26
 Los tornos movidos á mano ó por personas pagarán, por cada cien arañas ó anillos. 8
 Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una. 48
 Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 44
 Los telares de tejidos lisos, ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. 42
 Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas ó menos, cada uno. 40
 Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. 48
 Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. 42

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fábrica de blondas finas 600
 blondas entrefinas 500
 blondas ordinarias 250
 Idem id. si comprende las tres clases de fabricacion 4,530

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios &c., por cada borno ó cubilon 620

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de Ferrería, Talleres de construccion ó Martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes 2,500
 Dichos establecimientos de menor importancia 4,250
 Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos candados, muelles y otras piezas menores 4,500
 Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro 4,200
 Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadanas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes 250
 Idem de clavos llamados Puntas de Paris: 460
 Por cada máquina movida por caballerías 500
 Idem, movida por vapor ó agua 500
 Martinetes ó fábricas para batir cobre u otro metal 250

NOTA. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de la cuota señalada en esta tarifa.

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan del color de la lana: por cada dos telares. 48
 Fábricas de cintería, listonería, gaolnes, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó canogiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. 50
 Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 45
 Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez. 7
 Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. 42

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tienen para fábricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla 560
 Los tintoreros de la misma clase en todos los demás pueblos del Reino 444
 Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases 560
 Les prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas 510
 Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro 900
 Dichas á la Perrot, por cada Parrotipa 225
 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa 25
 Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías 600
 Los mismos establecimientos que hacen todas estas operaciones á mano 460
 Las fábricas de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones 900
 Idem de cardas hechas á mano para idem 225
 Blanqueadores de cera } En las capitales de provincia 400
 } En las demás poblaciones 60

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo 504

Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tamboras ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 rs. por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.
 Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre) 270
 Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sul'ato de alúmina y potasa ó amoniaco) 480
 Las de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estano, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro 90
 Las de antimonio 160
 Las de minio, litagirio, cloruro de cal, verde de cristallizalo, aguarrás, fosforos y demás productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. 72

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION primaria de Burgos.

Los patronos de la escuela de instruccion primaria superior de la villa de Covarrubias, han determinado señalar el día 20 de este mes para el acto de la oposicion que deberán realizar los aspirantes á la referida escuela. Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su inteligencia. Burgos 1.º de Octubre de 1847.—P. A. D. L. C., Antonio Martinez Acosta, Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA de Alava.

Debiendo procederse en el primer domingo de Noviembre próximo á la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1848, los sujetos que gusten tomar á su cargo la publicacion de dicho periódico con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y demas que en la misma se citan, pueden dirigir sus proposiciones con pliego cerrado á este Gobierno político durante todo el mes de Octubre de este año. Vitoria 24 de Setiembre de 1847. = El vice-Presidente del Consejo provincial G. P. I., Jose de Urrutia y Arratia.

DON VICENTE PORTAL,

Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de Roa y su partido.

Por el presente, hago saber á todas las justicias de los pueblos de esta provincia, y á las de los que llegase á su noticia este anuncio, que en este Tribunal y por testimonio del actuario, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quien sea y á que pueblo pertenezca un hombre que cadáver, se encontró en las heras tituladas de Santa Ana, en la villa de Fuentesen la mañana del cuatro del corriente, el cual estaba vestido con calzon, chaleco, capa de paño pardo muy malo, roto y remendado, medias de lana blanca, camisa de estopa, albarcas con calzaderas de cañamo, pañuelo encarnado, un afilltero pequeño y un obillo de hilo blanco: como de cuarenta años de edad, cinco pies escasos de estatura y cerrado de barba, y sin duda podia pertenecer á la clase de méndigos. Con el fin de conseguir saber quien sea y á que pueblo pertenezca, las recordadas justicias practicarán cuantas diligencias las sugiera su celo y en el caso de que en alguno de sus respectivos pueblos se hechase de menos la persona cuyas señas quedan anotadas lo comunicarán directamente á este Tribunal, porque en ello se interesa la mejor administracion de justicia. Dado en Roa á 25 de Setiembre de 1847. = Vicente Portal. = Por mandado de S. Sria. Roman de Hortiguela.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 19 de Setiembre de 1847.

Rs. n.

Han ingresado en este día. 2195

El Director de semana, Julian Arribas.